

RECOMENDACIONES

**Recomendaciones de TRAFFIC
sobre las propuestas de
enmienda de los Apéndices de
CITES en la 15ª reunión de la
Conferencia de las Partes
Doha, Qatar
del 13 al 25 de marzo de 2010**



TRAFFIC
the wildlife trade monitoring network

Recomendaciones de TRAFFIC sobre las propuestas de enmienda de los Apéndices de CITES en la 15ª reunión de la Conferencia de las Partes (CdP15) del 13 al 25 de marzo de 2010, Doha, Qatar

TRAFFIC publica sus recomendaciones sobre las propuestas de enmienda a los Apéndices de CITES antes de cada Conferencia de las Partes de CITES. Este documento está disponible en versión impresa, en inglés, francés y español, antes de la CdP15 y durante la reunión; la versión electrónica está en la dirección <http://www.traffic.org/cop15>. Las Recomendaciones de TRAFFIC deben leerse junto con los Análisis realizados por UICN/TRAFFIC de las Propuestas de Enmienda de los Apéndices de CITES en la 15ª Reunión de la Conferencia de las Partes, donde se encuentra la información de referencia que justifique la postura de TRAFFIC. Los resúmenes de dichos Análisis están disponibles en versión impresa; también se puede ver la versión completa en la siguiente dirección: http://www.iucn.org/about/work/programmes/species/our_work/species_trade_use/iucn___traffic_analyses_of_the_proposals/ o en <http://www.traffic.org/cop15>.

Aunque hemos hecho todo lo posible para utilizar la información más actualizada, TRAFFIC es consciente de que posiblemente se disponga de más información antes de la reunión de la Conferencia de las Partes o durante la misma.

Contenido

Página

Recomendaciones de TRAFFIC sobre las propuestas de enmienda de los Apéndices de CITES 3–36

Índice por nombre común y científico 37–38

CdP15 Prop. 1 [Suiza, en calidad de Gobierno Depositario, a petición del Comité de Fauna] Añadir una anotación a la especie *Canis lupus* incluida en los Apéndices I y II que diga: "Excluidas la forma domesticada y el dingo, conocidas como *Canis lupus familiaris* y *Canis lupus dingo*".

Esta propuesta para la inclusión de *Canis lupus* en los Apéndices de CITES se presenta con el fin de aclarar que las disposiciones del Convenio no son aplicables al perro doméstico o al dingo, dos subespecies de *C. lupus* incluidas en la última referencia taxonómica normalizada adoptada por CITES para mamíferos. La anotación propuesta aclara debidamente que las disposiciones de CITES no son aplicables a las citadas subespecies. No obstante, y siempre que fuese posible, se debería hacer referencia en la anotación a los más de 60 sinónimos que existen para las dos subespecies propuestas para su exclusión.

ACEPTAR

CdP15 Prop. 2 [Estados Unidos de América] Supresión del *Lynx rufus* del Apéndice II

Esta especie de felino norteamericano se captura en grandes cantidades, de forma sostenible, para aprovechar su piel. Sus poblaciones están bien gestionadas y se encuentran estables o en aumento en toda su área de distribución; por estas razones, esta especie merece ser suprimida de los Apéndices. No obstante, la especie *Lynx rufus* fue incluida en los Apéndices debido a su semejanza a otras especies de félidos amenazadas por el comercio internacional. Se ha empezado a abordar los problemas de identificación de la piel de *Lynx rufus* de las otras especies de *Lynx* con la creación por parte de los Estados Unidos de un manual de identificación de pieles de las especies de *Lynx*. La revisión del manual todavía sigue en curso y queda por demostrar su eficacia. También queda el problema de identificación de las pieles de otras especies de félidos. En términos generales, hay indicios de un incremento del comercio internacional de pieles felinas en el sector de la moda y están surgiendo problemas de comercio ilícito. Por lo tanto, no se sabe si la supresión de *L. rufus* de los Apéndices de CITES pudiese conllevar problemas de cumplimiento al

RECHAZAR

facilitar el comercio de *Lynx* spp. y posiblemente de otras especies de félidos, por confundirlas con *Lynx rufus*.

Según los criterios para inclusión indicados en el Artículo II (2) (b), *Lynx rufus* debe permanecer en el Apéndice II de CITES hasta que las Partes de CITES aprueben métodos de identificación que permitan la diferenciación inmediata de los productos de su piel de otras especies de félidos semejantes.

CoP15 Prop. 3 [Estados Unidos de América] Transferencia de *Ursus maritimus* del Apéndice II al Apéndice I

Existe una población estimada de *Ursus maritimus* de 20 000-25 000, con áreas de distribución en Canadá, Groenlandia, Noruega, la Federación Rusa y EE.UU. La mayoría de los ejemplares, aproximadamente 15 000, se encuentran exclusivamente en Canadá o en poblaciones compartidas por Canadá, Groenlandia y Alaska. En 2008, la UICN clasificó el estado global de conservación del *Ursus maritimus* como Vulnerable. A pesar del aumento del número de ejemplares que se encuentran en el comercio internacional con fines científicos y en manos de particulares, no se ha incrementado el volumen de comercio internacional desde la década de 1990; por lo tanto, las cifras de comercio no son indicativas de los niveles de captura. Canadá es el único país que actualmente permite la exportación comercial de partes y derivados de *Ursus maritimus*, todos provenientes de la caza de subsistencia por gente indígena. Desde la década de 1990, aproximadamente 300 osos polares canadienses (aproximadamente el 2% de la población) han sido objeto del comercio internacional cada año. La amenaza principal para *Ursus maritimus* es la pérdida de hábitat de hielo marítimo debido al cambio climático mundial. La población total de *Ursus maritimus* no es pequeña; tampoco ha disminuido de forma significativa en los últimos años. El área de distribución de la especie no está restringida y la tasa estimada de disminución de la población prevista por el

RECHAZAR

cambio climático es de 30% a lo largo de los próximos 40-50 años. Por lo tanto, *Ursus maritimus* no reúne los criterios biológicos para su inclusión en el Apéndice I; el comercio no representa una amenaza importante para la especie.

CdP15 Prop. 4 [República Unida de Tanzania] Transferencia de la población de *Loxodonta africana* de la República Unida de Tanzania del Apéndice I al Apéndice II.

TRAFFIC no quiere adelantarse a las conclusiones del Grupo de Expertos y por consiguiente, aportará su opinión más adelante.

CdP15 Prop. 5 [Zambia] Transferencia de la población de *Loxodonta africana* de Zambia del Apéndice I al Apéndice II.

TRAFFIC no quiere adelantarse a las conclusiones del Grupo de Expertos y por consiguiente, aportará su opinión más adelante.

CdP15 Prop. 6 [Congo, Ghana, Kenya, Liberia, Malí, Rwanda y Sierra Leona]

i) Suprimir el párrafo siguiente de la anotación a las poblaciones de *Loxodonta africana* de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe:

h) *no se presentarán a la Conferencia de las Partes más propuestas para permitir el comercio de marfil del elefante de poblaciones ya incluidas en el Apéndice II en el período comprendido entre la CdP14 y nueve años después de la fecha del envío único de marfil que ha de tener lugar de conformidad con las disposiciones de los subpárrafos i), ii), iii), vi) y vii) del párrafo g). Además, esas ulteriores propuestas se tratarán de conformidad con lo dispuesto en las Decisiones 14.77 y 14.78.*

ii) Incluir una anotación sobre todas las poblaciones de *Loxodonta africana*, como sigue:

"No se presentarán a la Conferencia de las Partes más propuestas sobre el comercio de marfil del elefante africano, inclusive propuestas para la transferencia de poblaciones de elefante del Apéndice I al Apéndice II, en el período comprendido entre

Esta propuesta presentada por siete Estados del área de distribución de *Loxodonta africana* conllevaría una moratoria de 20 años respecto de cualquier comercio futuro, de marfil trabajado y no trabajado, realizado bajo CITES: se eliminaría el párrafo h) de la anotación actual aplicable a las poblaciones de *Loxodonta africana* de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe incluidas en el Apéndice II y se incluiría una anotación nueva que se aplicaría a todas las poblaciones de *Loxodonta africana* incluidas en los Apéndices; asimismo, se eliminaría el párrafo f) referente al comercio de los ekipas marcados y certificados individualmente que se utilizan en joyería acabada con fines no comerciales en Namibia, así como las tallas de marfil utilizadas con fines no comerciales en Zimbabwe.

Con respecto al párrafo h) y a la nueva anotación propuesta, de acuerdo con los Artículos XV y XVI del Convenio, cualquiera de las Partes puede proponer enmiendas de los Apéndices de CITES en las reuniones de la Conferencia de las

RECHAZAR

la CdP14 y 20 años después de la fecha de la venta única de marfil que se llevó a cabo en noviembre de 2008. Pasado este periodo de reposo de 20 años, cualquier propuesta sobre el elefante se abordará de conformidad con lo dispuesto en las Decisiones 14.77 y 14.78."

iii) Suprimir el párrafo (f) en la anotación a los Apéndices CITES sobre las poblaciones de elefante de Namibia y Zimbabwe:

f) *el comercio de ekipas marcadas y certificadas individualmente integradas en artículos acabados de joyería con fines no comerciales para Namibia y tallas de marfil con fines no comerciales para Zimbabwe.*

Partes o en el intervalo entre reuniones (por el procedimiento por correo), con el fin de que las Partes puedan responder a la situación cambiante mediante gestión adaptable, y no sería procedente ni jurídicamente coherente limitar los derechos de las Partes a presentar dichas propuestas. Además, en la *Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP14)*, las partes han previsto la utilización de anotaciones en los Apéndices y reconocen dos clases de las mismas: anotaciones de referencia (aquéllas que indican que "una o más poblaciones, subespecies o especies geográficamente distintas están incluidas en otro Apéndice", la anotación "posiblemente extinguida", anotaciones "relacionadas con la nomenclatura"); y anotaciones sustantivas (aquéllas que indican "la inclusión o exclusión de poblaciones, subespecies, especies, grupos de especies o taxones superiores designados como geográficamente distintos y que pueden incluir cupos de exportación", y aquéllas que especifican "los tipos de especímenes o cupos de exportación"). La anotación propuesta para todas las poblaciones de *Loxodonta africana* no corresponde a ninguna de las clases de anotación previstas por la *Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP14)*.

Al proponer la eliminación del párrafo f) de la anotación, la propuesta también intenta reducir el comercio, con fines no comerciales, de productos de marfil trabajado de Zimbabwe y de ekipas (un producto tradicional de marfil, único a Namibia; no obstante, no aporta evidencia de peso que demuestre problemas actualmente con el control del comercio en ninguno de los dos países. Namibia suspendió totalmente el comercio de ekipas con fecha 1 de septiembre de 2008. En el caso de Zimbabwe, la Secretaría de CITES informó al Comité Permanente durante la 58ª reunión de junio de 2009 que "la Secretaría tiene razones para cuestionar si los controles se están realizando de forma correcta, ya que tiene conocimiento de al menos dos exportaciones de marfil no trabajado que iban

Propuesta	Recomendación	Consejo
	acompañadas de permisos de exportación que fueron autorizados para el comercio de marfil tallado." Zimbabwe también ha suspendido las ventas de marfil hasta que se realice un estudio para su regulación. Es alentador observar que se haya suspendido el comercio en ambos países a la espera de la revisión, adopción o endurecimiento de las medidas reguladoras. Por último, según la anotación existente aplicable al comercio en ambos países, "a propuesta de la Secretaría, el Comité Permanente puede decidir el cese parcial o total del comercio en caso de incumplimiento". Por lo tanto, habría que recordar que en caso de que existiese debida justificación para restringir el comercio del marfil trabajado procedente de alguno de estos dos países en el futuro, ya existe un mecanismo para adoptar dicha medida.	7
CdP15 Prop. 7 [Suiza, en calidad de Gobierno Depositario, a petición del Comité de Fauna] Supresión de <i>Anas oustaleti</i> del Apéndice I.	Existen bastantes dudas sobre la validez de <i>Anas oustaleti</i> como especie diferenciada. La mayoría de las autoridades la considera un híbrido de <i>A. platyrhynchos</i> y <i>A. superciliosa</i>. De acuerdo con el Convenio, se permite la inclusión de híbridos en los Apéndices sólo si forman parte de poblaciones estables diferenciadas en la naturaleza. Teniendo en cuenta que <i>A. oustaleti</i> aparentemente ocurre en formas diferentes, algunas de las cuales se parecen a una de las dos especies parentales, sería razonable suprimir <i>A. oustaleti</i> de los Apéndices. Además, rastreos extensivos recientes de <i>A. oustaleti</i> en su área de distribución histórica no han localizado a ningún ejemplar y se considera que probablemente se haya extinguido. Incluso en el caso de que se encontrasen ejemplares, sólo figuran dos ejemplares en los informes de comercio internacional (que posiblemente se trate del mismo ejemplar). En caso de que continuase <i>A. oustaleti</i> en los Apéndices, podría llegarse a plantear la cuestión de especies	ACEPTAR

"semejantes", debido a su semejanza a las especies reconocidas de *Anas* spp. y a la hibridación entre *A. platyrhynchos* introducida y *A. s. superciliosa* nativa en Nueva Zelanda.

CdP15 Prop. 8 [México] Transferencia de *Crocodylus moreletii* del Apéndice I al Apéndice II, con cupo nulo para especímenes silvestres.

El área de distribución de *Crocodylus moreletii* incluye Belize, Guatemala y México, estando casi el 90% de su distribución en México, con una población estimada de 100 000 (incluyendo aproximadamente 20 000 adultos). La especie está protegida por Ley en todos los Estados del área de distribución. Existe un gran número de mecanismos para combatir el comercio ilícito de especímenes silvestres y para la gestión del hábitat de la especie; asimismo, existen medidas de control del comercio internacional de la especie (p.ej. *Resolución Conf. 11.12* Sistema de marcado universal para identificar pieles de Cocodrílidos). Si se aprobase la propuesta para transferir la especie a un apéndice de protección menor y se tuviese que modificar el cupo nulo de exportación de animales silvestres en el futuro, sería necesaria la aprobación de otra propuesta por las Partes.

De acuerdo con las estimaciones de población más recientes, *C. moreletii* claramente no cumple los criterios biológicos para su inclusión en el Apéndice I. La anotación propuesta para su inclusión en el Apéndice II, con cupo nulo de exportación de ejemplares silvestres, no permitiría el comercio de ejemplares silvestres con fines científicos y educativos. La Parte proponente podría considerar una modificación de la propuesta con el fin de que sea aplicable sólo a ejemplares silvestres objeto del comercio con fines comerciales. Teniendo en cuenta el escaso número de casos detectados de comercio internacional ilícito durante los últimos 30 años, no hay motivos para pensar que el cambio de la especie al Apéndice II, con un cupo nulo para ejemplares silvestres, afecte a la población silvestre.

ACEPTAR

Propuesta	Recomendación	Consejo
	El Grupo de Especialistas en Cocodrilidos de la CSE/UICN ha expresado su preocupación respecto de la hibridación entre <i>Crocodylus moreletii</i> y <i>C. acutus</i> en cautividad. Ha declarado que todos los establecimientos para la cría en cautividad de <i>C. moreletii</i> posiblemente contengan estos híbridos. Teniendo en cuenta que la especie <i>C. acutus</i> está incluida en el Apéndice I, el comercio de estos híbridos tendría que realizarse conforme a las normas correspondientes del Apéndice I y los establecimientos de cría en cautividad tendrían que estar registrados con CITES para el intercambio comercial, y salvo que existiesen pruebas de que los ejemplares criados en cautividad fuesen ejemplares puros de <i>C. moreletii</i>, tendrían que declarar que producen híbridos.	9
CdP15 Prop. 9 [Egipto] Transferencia de la población egipcia de <i>Crocodylus niloticus</i> del Apéndice I al Apéndice II.	<i>Crocodylus niloticus</i> es la especie de cocodrilo de mayor distribución en África, con presencia en casi todos los países subsaharianos; la especie fue incluida en el Apéndice I en 1975. En la década de 1950, prácticamente había desaparecido de Egipto; con la construcción de la Presa Aswan y la creación posterior del Lago Nasser, hubo un resurgimiento de la población que recientemente se estimó en entre 6000 y 30 000 ejemplares. Se propone cambiar la especie al Apéndice II con el fin de apoyar un programa de cría en granjas, basado en la extracción periódica de neonatos, con un cupo anual de exportación de 750 pieles procedentes de ejemplares criados en granja, a partir de 2013. Como la propuesta corresponde a la cría en granja, debe cumplir lo previsto por la <i>Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP14)</i>, así como la <i>Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14)</i>. Según la primera, una propuesta para cría en granja debe presentarse al menos 330 días antes de la reunión en la que será debatida, con el fin de permitir	RECHAZAR

tiempo para las consultas correspondientes. En este caso, dicha condición no se ha cumplido, por lo que, es posible que la propuesta, en su forma actual, no sea sometida a la consideración de la Conferencia de las Partes durante esta reunión. Además de la cuestión de la fecha de presentación de la propuesta, algunas de las medidas previstas por la *Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP14)* han sido adoptadas pero hay otras condiciones que todavía no se han cumplido en su totalidad, especialmente la necesidad de resolver el nivel significativo de extracción ilegal. Pese a que el comercio de los ejemplares criados en granja no está previsto hasta el 2013, para cuando todas las condiciones necesarias deben cumplirse, se considera que el cambio de la población a otro Apéndice con fines de cría en granja todavía es prematuro. Se debe instar a Egipto a considerar la presentación de su propuesta en la 16ª reunión de la Conferencia de las Partes.

CdP15 Prop. 10 [Israel] Transferencia de *Uromastyx ornata* del Apéndice II al Apéndice I.

Uromastyx ornata es una de las 17 especies de lagartos de cola espinosa del género *Uromastyx* actualmente reconocidas e incluidas todas en el Apéndice II de CITES. Hasta el año 2004, *U. ornata* se consideraba una subespecie de *U. ocellata* pero actualmente está reconocida en la taxonomía de CITES como una especie distinta. Está presente en Egipto (Península del Sinaí), Israel, Arabia Saudita y Yemen; no obstante se desconocen el área de distribución general y el tamaño de población de la especie. Las estimaciones máximas en el caso de Israel son 270 km² and 4000 ejemplares, respectivamente. Las especies de *Uromastyx* se aprovechan como alimento, para medicina tradicional y en el comercio internacional de mascotas. También pueden estar amenazadas por la pérdida de hábitat y el cambio climático. No obstante, no se conoce el alcance de dichas amenazas ni el nivel de comercio internacional legal e ilegal de *U. ornata*; la justificación de la propuesta tampoco aporta mayor aclaración al respecto.

RECHAZAR

Propuesta	Recomendación	Consejo 11
CdP15 Prop. 11 [Honduras] Inclusión de <i>Ctenosaura bakeri</i>, <i>C. oedirhina</i> y <i>C. melanosterna</i> en el Apéndice II.	Aunque la especie <i>Uromastyx ornata</i> ha estado incluida en el Apéndice II desde 1977, resulta difícil determinar los patrones históricos del comercio de la especie debido a la incertidumbre taxonómica respecto de <i>U. ornata</i> y <i>U. ocellata</i> y la dificultad para identificar los ejemplares y sus registros correspondientes en la base de datos del comercio de CITES. En 1992, Egipto prohibió la exportación de <i>U. ornata</i> y desde 1995, sólo ha habido dos casos registrados correspondientes a la importación de un total de aproximadamente 900 ejemplares capturados en el medio silvestre en Yemen, uno de los estados del área de distribución. Desde 2003, el número de ejemplares de <i>U. ornata</i>, supuestamente criados en cautividad, que figura en los informes de comercio mundial, ha aumentado de forma significativa aunque parece que la especie no se encuentra con frecuencia en el mercado internacional. Los datos disponibles sobre el tamaño de la población, área de distribución y la disminución de <i>Uromastyx ornata</i> son limitados y en su mayoría, cualitativos. Por lo tanto, no hay argumentos de peso que indiquen que la especie cumpla los criterios biológicos para su inclusión en el Apéndice I. Aunque los errores de identificación y las incertidumbres taxonómicas del pasado obviamente hacen que sea difícil determinar los niveles de comercio de la especie, falta evidencia para demostrar la existencia de un comercio significativo legal o ilegal de ejemplares de <i>U. ornata</i> extraídos de la naturaleza. Las tres especies de iguana <i>Ctenosaura</i> han sido clasificadas por la UICN como En Peligro Crítico, basándose en su reducida área de distribución, sus poblaciones presumiblemente limitadas y fragmentadas, la pérdida de su hábitat y su explotación	RECHAZAR

local con fines alimentarios. La estimación de población que figura en la Lista Roja correspondiente a *C. bakeri* está muy por debajo de la real; según estudios recientes, la población tiene altas densidades, con entre 42 000 y 68 000 adultos y grandes cantidades de juveniles.

Las especies *Ctenosaura bakeri* y *C. melanostema* están protegidas por Ley en Honduras, aunque según se informa, el cumplimiento de la Ley es insuficiente. Las tres especies gozan de cierta protección a través de áreas protegidas o programas de investigación y cría, o ambos. El comercio internacional de estas especies parece ser limitado; en los últimos años se ha informado de pequeños niveles de comercio de *Ctenosaura melanostema*, pero parece que la cantidad de ejemplares criados en cautividad es suficiente para cubrir la demanda para mascotas. Actualmente no hay evidencia de la presencia de *C. bakeri* o *C. oedirhina* en el comercio internacional; tampoco, hay evidencia de que la extracción del medio silvestre de *C. melanostema* para su exportación pudiese reducir la población a un nivel que amenazase su supervivencia en un futuro próximo. Por lo tanto, no se puede aseverar con seguridad si la especie reúne los criterios previstos por la *Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14)* para su inclusión en el Apéndice II.

Los neonatos o ejemplares jóvenes de estas especies pueden ser difíciles de diferenciar de los ejemplares de *Ctenosaura palearis* que ha sido propuesta por Guatemala para su inclusión en el Apéndice II (véase CoP15 Prop. 12). En teoría, en caso de que dicha propuesta fuese aceptada, los criterios de semejanza previstos por el Anexo 2b de la *Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14)* podrían ser aplicables. Por consiguiente, teniendo en cuenta la escasa evidencia de la presencia en el comercio de las especies objeto de la propuesta y que los países de origen son distintos, no es probable que sea necesaria su inclusión con el fin de fomentar la regulación del comercio de *C. palearis*, sobre todo si se considera que todas las demás especies de *Ctenosaura* seguirían sin estar incluidas.

Propuesta	Recomendación	Consejo
CdP15 Prop. 12 [Guatemala] Inclusión de <i>Ctenosaura palaris</i> en el Apéndice II.	La Parte proponente podría considerar la posibilidad de incluir estas especies de <i>Ctenosaura</i> en el Apéndice III. <i>Ctenosaura palaris</i> es endémica a Guatemala y fue clasificada por la UICN como En Peligro Crítico en 2004, basándose en el área ocupada por la especie (menos de 10 000 ha), su población muy fragmentada, con menos de 2500 adultos y la pérdida de hábitat. De todos modos, otra estimación indica un área de distribución de más de 100 000 ha y una población de 5000 adultos. El hábitat idóneo de la especie se está degradando y además, es objeto de conversión; sólo una pequeña parte se encuentra en áreas protegidas. Otras amenazas para la especie incluyen la explotación de subsistencia para alimentos y medicinas tradicionales, así como su exportación para el comercio internacional de mascotas. Los datos sobre el comercio de la especie son muy limitados y supuestamente existe un comercio internacional ilegal. Según los datos del USFWS (Servicio de Pesca y Vida Silvestre), en el año 2008, se importaron 240 ejemplares a los EE.UU. con fines comerciales, a pesar de que la especie está protegida por varias leyes. Con el fin de conservar la especie, <i>Ctenosaura palaris</i> sólo se puede utilizar para la investigación científica y para la cría no comercial, y siempre por personas autorizadas con el permiso correspondiente. Por lo tanto, el intercambio comercial registrado de Guatemala en el pasado reciente fue ilegal y un incumplimiento de las leyes del país. Sería necesario un cumplimiento efectivo para resolver el problema de la extracción ilegal de ejemplares silvestres con fines comerciales.	ACEPTAR

Es posible que la población se encuentre en las cifras orientativas establecidas para poblaciones pequeñas, en el Anexo 5 de la *Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14)*. También se considera que la extracción de la especie para su exportación ilegal ha sido causa de la reducción o desaparición de dos subpoblaciones; por lo tanto, es posible que la especie *Ctenosaura palearis* cumpla los criterios para su inclusión en el Apéndice II, teniendo en cuenta que posiblemente sea necesario regular el comercio con el fin de evitar la posible inclusión de la especie en el Apéndice I en un futuro próximo.

CdP15 Prop. 13 [Honduras y México] Inclusión de *Agalychnis* spp. en el Apéndice II.

El género *Agalychnis* normalmente se considera compuesto por cinco especies. Tres de las especies citadas en la propuesta (*A. annae*, *A. saltator*, *A. spurrelli*) fueron incluidas por razones de semejanza; en cuanto a las otras dos (*A. callidryas* y *A. moreletii*), existe preocupación sobre su conservación. De todos modos, hay ciertas características que facilitan la identificación de las especies, en las formas utilizadas con más frecuencia para el comercio, (ranas maduras y subadultos vivos); la diferencia en el color del iris es especialmente marcada.

Prácticamente todo el mercado internacional de *Agalychnis* spp. corresponde a la especie *A. callidryas* que se encuentra en Belize, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y Panamá y ha sido objeto del comercio internacional durante muchos años, en grandes cantidades. La mayoría de los ejemplares encontrados en el comercio proceden de establecimientos de cría en cautividad en Nicaragua. Esta especie común está clasificada como de Preocupación Menor por la UICN y la especie vive incluso en hábitats perturbados. No hay indicios de una disminución de su población por el comercio internacional, aunque existe cierto comercio ilícito. La especie está protegida o hay regulación del comercio en Colombia, Costa Rica, Ecuador y Guatemala, estando prohibidas las exportaciones

ACEPTAR *A. moreletii*

RECHAZAR *A. annae*,
A. saltator, *A. spurrelli*
and *A. callidryas*

comerciales del medio silvestre. En México no hay regulación ni protección de la especie.

La especie *Agalychnis moreletii* se encuentra en Belize, El Salvador, Guatemala, Honduras y México; está clasificada como En Peligro Crítico por la UICN. La mayor preocupación con respecto a la especie es el impacto patológico del hongo *Batrachochytrium dendrobatidis*; las poblaciones de la especie han mermado de forma drástica (más del 80%) en los últimos 10 años. En Belize, El Salvador y Guatemala, no se permite el comercio con ejemplares silvestres. Ha habido cierto comercio de ejemplares silvestres de Guatemala a los EE.UU. (168 en 2007 y 3 en 2008), pero no se han detectado exportaciones legales desde Guatemala en los últimos años.

Agalychnis moreletii parece cumplir los criterios para su inclusión en el Apéndice II, basándose en el Anexo 2 a A. de la *Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14)*. Por otra parte, no parece que *A. callidryas* reúna los criterios para su inclusión en el Apéndice II, teniendo en cuenta que no hay indicio de disminución de las poblaciones silvestres por la extracción de ejemplares destinados al comercio internacional. Ni *A. callidryas*, ni las otras tres especies propuestas, parecen cumplir los criterios para su inclusión en el Apéndice II, basándose en el Anexo 2 b A. de la *Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14)*, ya que la mayor parte del comercio internacional de *Agalychnis* corresponde a ejemplares adultos y subadultos vivos, con rasgos visibles que permiten su diferenciación de otras especies. Se recuerda que la cuestión de identificación, en el caso del comercio de renacuajos y formas muy jóvenes, siempre va a ser problemática en las especies de rana y su solución no es fácil, ya que la forma de huevos y de renacuajos de muchos taxones de rana se parece demasiado y la diferenciación de la especie requiere métodos sofisticados de identificación.

CdP15 Prop. 14 [República Islámica del Irán] Inclusión de *Neurergus kaiseri* en el Apéndice I.

Neurergus kaiseri es endémica a la zona sur de los Montes Zagros de Irán. La UICN estima que existen menos de 1000 ejemplares maduros en la naturaleza y ha clasificado la especie como En Peligro Crítico. La especie ha sufrido una reducción en el medio silvestre de más del 80% en los últimos años, principalmente por la captura ilegal de ejemplares para el comercio internacional de mascotas. La especie parece cumplir los criterios para su inclusión en el Apéndice I, conforme al Artículo II, párrafo 1, del Convenio y el Anexo I de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14).

ACEPTAR

CdP15 Prop. 15 [Palau y Estados Unidos de América] Inclusión de *Sphyma lewini*, *S. mokarran*, *S. zygaena*, *Carcharhinus plumbeus* y *C. obscurus* en el Apéndice II con la siguiente anotación: "La entrada en vigor de la inclusión de estas especies en el Apéndice II de la CITES se aplazará 18 meses para permitir a las Partes resolver las correspondientes cuestiones técnicas y administrativas."

Se propone la inclusión de *Sphyma lewini* en el Apéndice II conforme a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14) Anexo 2 a A. debido a la disminución notable y continuada de su población por el comercio internacional de aleta de tiburón y por capturas fortuitas durante la pesca de otras especies. Asimismo, se propone la inclusión de *S. mokarran*, *S. zygaena*, *Carcharhinus plumbeus* y *C. obscurus* por cuestiones de semejanza (Anexo 2 b A.).

Sphyma lewini es la especie diana de las pesquerías dedicadas al comercio internacional de aletas de tiburón; también se captura fortuitamente por otras pesquerías con productos destinados al comercio internacional. La especie es intrínsecamente vulnerable a la sobreexplotación y su extracción ha producido reducciones importantes de algunos stocks, de forma que éstos parecen cumplir los criterios para su inclusión en el Apéndice I. Todas las subpoblaciones de la especie han sido clasificadas por la UICN como Vulnerables o En Peligro. Por consiguiente, parece que la especie cumple los criterios para su inclusión en el Apéndice II, teniendo en cuenta que es necesario regular el comercio para evitar una posible inclusión de la especie en el Apéndice I en el futuro.

El comercio de ejemplares de *Sphyma lewini* consiste principalmente en las aletas que se comercian en envíos conjuntos con las de las otro cuatro especies que están

ACEPTAR

Propuesta	Recomendación	Consejo
CdP15 Prop. 16 [Palau y Estados Unidos de América] Inclusión de <i>Carcharhinus longimanus</i> en el Apéndice II con la siguiente anotación: "La entrada en vigor de la inclusión de <i>Carcharhinus longimanus</i> en el Apéndice II de la CITES se aplazará 18 meses para permitir a las Partes resolver las correspondientes cuestiones técnicas y administrativas."	incluidas en la justificación de la propuesta por semejanza. Pese a que los comerciantes de aletas con conocimientos expertos saben clasificar las aletas por especie, de forma fiable (salvo en el caso de <i>Sphyrna lewini</i> y <i>S. zygaena</i> que, con frecuencia, se agrupan en todas las fases de la cadena logística), dicha clasificación no se suele hacer salvo que la organización aduanera correspondiente tenga la obligación de identificar las aletas por especie. Existen pruebas de ADN para confirmar la identificación de las especies de tiburón pero dichas pruebas no son apropiadas para las comprobaciones rutinarias de Aduanas. Por lo tanto, parece que las otras especies citadas cumplen el criterio A del Anexo 2 b de la <i>Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14)</i>, teniendo en cuenta la dificultad para diferenciar las aletas de estas especies de las de <i>Sphyrna lewini</i>. <i>Carcharhinus longimanus</i> tiene una distribución extensa y debido a sus características biológicas, es muy vulnerable a la sobreexplotación. Los tiburones oceánicos forman parte de la captura de muchas pesquerías y están explotados de forma intensiva en toda su área de distribución, donde se fomenta la extracción y retención de las aletas por su alto valor económico en el comercio internacional. La especie tiene una vulnerabilidad inherente a la sobreexplotación y prácticamente en todos los casos donde se hace un seguimiento de una población explotada, hay evidencia que demuestra su disminución. Ya hay varias poblaciones de este tiburón que parecen cumplir los criterios para su inclusión en el Apéndice I; han sufrido reducciones históricas que las han llevado a <10% del valor de referencia y que, en el caso de esta especie de baja productividad, cumplen lo previsto por las directrices descritas en la <i>Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14)</i> y aplicables a las mermas de especies acuáticas explotadas	ACEPTAR

comercialmente. Hay otras poblaciones cuyo estado es desconocido pero que están sujetas a una fuerte presión pesquera en muchas áreas y sería de esperar que experimentasen cambios parecidos a las poblaciones que han tenido un seguimiento.

Por lo tanto, parece que la especie cumple el criterio para su inclusión en el Apéndice II, teniendo en cuenta que es necesaria la regulación del comercio internacional para garantizar que la especie no llegue a cumplir los criterios para su inclusión en el Apéndice I en un futuro próximo.

CdP15 Prop. 17 [Palau y Suecia*] Inclusión de *Lamna nasus* en el Apéndice II con la siguiente anotación: "La entrada en vigor de la inclusión de *Lamna nasus* en el Apéndice II de la CITES se aplazará 18 meses para permitir a las Partes resolver las correspondientes cuestiones técnicas y administrativas, como la posible designación de una Autoridad Administrativa adicional y la adopción de códigos aduaneros."

* en nombre de los Estados miembros de la Comunidad Europea, actuando en interés de la Comunidad Europea

Esta especie de tiburón, *Lamna nasus*, tiene una distribución amplia; debido a su biología, es muy vulnerable a la sobreexplotación. La especie ha sufrido una clara disminución de sus poblaciones como consecuencia directa de una larga historia de extracción para el comercio internacional; la especie todavía es objeto de comercio internacional. La pesca dirigida a la carne de esta especie, que tiene un valor económico alta, ha provocado la sobreexplotación de los stocks y la especie sigue formando parte de la captura incidental de las pesquerías. Se aprovechan las aletas y la carne para el comercio. Existen casos de reducciones drásticas de poblaciones locales que cumplirían los criterios para su inclusión en el Apéndice I. Se ha propuesto la inclusión de *Lamna nasus* en el Apéndice II, de acuerdo con lo previsto por la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14) Anexo 2 a A. y B., debido a la disminución significativa continuada de su población por causa del comercio internacional. Las poblaciones de *Lamna nasus* que no reúnen los criterios para su inclusión en el Anexo 2 a, se proponen para su inclusión en el Anexo 2 b A. Teniendo en cuenta el declive de la población observado y el papel conocido del comercio en al menos una pesquería y su probable papel en otras, parece que *Lamna nasus* cumple los criterios para su inclusión en el Apéndice II, al ser

ACEPTAR

Propuesta	Recomendación	Consejo
CdP15 Prop. 18 [Palau y Suecia*] Incluir <i>Squalus acanthias</i> (mielga) en el Apéndice II con la siguiente anotación: "La entrada en vigor de la inclusión de <i>Squalus acanthias</i> en el Apéndice II de la CITES se aplazará 18 meses para permitir a las Partes resolver las cuestiones técnicas y administrativas conexas, como la realización de evaluaciones de stock y el desarrollo de acuerdos de gestión concertada para stocks compartidos y la posible designación de una Autoridad Administrativa o Científica adicional." <i>* en nombre de los Estados miembros de la Comunidad Europea, actuando en interés de la Comunidad Europea</i>	necesaria la regulación del comercio para evitar su posible inclusión en el Apéndice I en un futuro próximo. Serán necesarios métodos para identificar las aletas al nivel de especie para poder efectuar dicha regulación. <i>Squalus acanthias</i> tiene una amplia distribución e igual que las demás especies de tiburón, es extremadamente vulnerable a la sobreexplotación debido a sus características biológicas. Esta especie se comercia en grandes cantidades por su carne, de alto valor económico, y hay muchos datos sobre el comercio específico de la especie. Siempre que ha habido pesca dirigida a la especie, ha ocurrido una reducción grave de los stocks. La especie se agrupa por edad y sexo, lo que facilita la captura de las hembras de mayor tamaño; en consecuencia, las poblaciones con mayor presión de captura llegan a estar sesgadas por machos, con una producción menor de crías. Además de la carne de la especie, el comercio internacional incluye aletas y otros productos. Se propone la inclusión de <i>Squalus acanthias</i> en el Apéndice II, conforme a la <i>Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14)</i> Anexo 2 a A. y B. Las poblaciones de <i>Squalus acanthias</i> que no reúnen los criterios previstos por el Anexo 2 a para su inclusión, se proponen para su inclusión conforme a Anexo 2 b A. Según las directrices aplicables a especies acuáticas explotadas con fines comerciales, una especie se puede proponer para inclusión en el Apéndice II si está cerca de la magnitud de disminución prevista por las directrices recomendadas para inclusión en el Apéndice I; teniendo en cuenta la magnitud de la disminución de la especie en su conjunto, parece que reúne los criterios para su inclusión en el Apéndice II. En términos prácticos, para el comercio no es necesaria la identificación de las aletas al nivel de especie.	ACEPTAR

Thunnus thynnus se encuentra en todo el Atlántico Norte y en los mares adyacentes, especialmente en el Mediterráneo. Normalmente, se considera que la especie se compone de dos stocks: uno que desova en el Golfo de México y los Estrechos de Florida (el stock occidental) y el otro en el Mediterráneo (el stock oriental).

La especie ha sido capturada durante siglos y actualmente hay una demanda para sushi y sashimi, de alto valor económico, principalmente en Japón. La mayor parte de la producción global de pesquería se destina a la exportación.

La Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (ICCAT), efectiva a partir de 1969, es responsable de la gestión del atún rojo.

Según la nota a pie en la "Aplicación de la disminución para especies acuáticas explotadas comercialmente", el alcance histórico de la disminución debe ser el criterio principal a tener en consideración con respecto al Apéndice I y debe cubrir el mayor período histórico posible; asimismo, debe poderse estimar o deducir utilizando métodos indirectos o directos. Las directrices contenidas en la nota a pie indican que las disminuciones históricas de las especies con baja productividad deben estar dentro del 15-20% del valor de referencia histórico; para las especies con productividad media, una disminución de entre 10-15% del valor de referencia histórico es suficiente para la inclusión de la especie en el Apéndice I. El Comité Permanente de Investigación y Estadísticas (SCRS) de ICCAT clasifica la especie como de productividad baja a media. Basándose en una disminución histórica estimada del stock no explotado, el SCRS determinó que había una probabilidad mayor del 90% de que los stocks orientales y occidentales hubieran disminuido a niveles inferiores al 15% del tamaño de sus poblaciones no explotadas y por consiguiente, que *Thunnus thynnus* cumple los criterios biológicos para su inclusión en el Apéndice I porque la especie está afectada claramente por el comercio.

A pesar de la reducción de la captura acordada por ICCAT en 2009 con respecto al stock oriental (que posiblemente conlleve cierta recuperación del stock, si se aplica de forma efectiva), el SCRS de ICCAT reconoce una captura histórica superior a la Captura Total Permissible (CTP) - del orden de aproximadamente un 60% más del CTP anual (entre 1998 y 2007). Su informe preliminar del 2009 para *Thunnus thynnus* reconoce que la CTP no resultaba eficaz a la hora de controlar la captura global; tampoco existen razones para pensar que esta situación pueda cambiar en el futuro inmediato. A pesar de los cupos impuestos respecto del stock occidental, no se ha logrado una recuperación del stock.

La resolución (documento CdP15 Doc. 52) que debe ser considerada si la propuesta para incluir atún rojo en el Apéndice I esté adoptada, no parece estar conforme a la *Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14)* Anexo 4 A.1, según el cual "ninguna especie incluida en el Apéndice I será retirada de los Apéndices, a menos que haya sido transferida antes al Apéndice II, y todo impacto ocasionado por el comercio de la especie se haya supervisado durante por lo menos dos intervalos interreuniones de la Conferencia de las Partes."

CdP15 Prop. 20 [Estado Plurinacional de Bolivia] Inclusión de *Dynastes satanas* en el Apéndice II.

Dynastes satanas es un escarabajo rinoceronte grande que se limita a los bosques verdes húmedos de los distritos de La Paz y Cochabamba de Bolivia. Se conoce poco sobre la biología de la especie y tampoco se han publicado estimaciones o patrones de su población. No obstante, la población local que captura *D. satanas* en el medio silvestre ha informado de la disminución del número de ejemplares que se han capturado durante los últimos ocho años, pese

RECHAZAR

a mayores esfuerzos de captura. Además, es sabido que persiste la pérdida de hábitat de *D. satanas* y asimismo, el impacto de los asentamientos, deforestación y desarrollo de la agricultura.

Los escarabajos de la especie *Dynastes satanas* son muy buscados en Europa, los EE.UU. y algunas regiones de Asia (especialmente Japón) para el comercio de mascotas, como animales de pelea y para exposición. Se venden ejemplares criados en cautividad o capturados de la naturaleza (y otros de origen desconocido) en Internet y el precio de un ejemplar puede llegar a hasta USD220. Las comunidades locales de Bolivia recolectan ejemplares de esta especie y de la especie emparentada *D. hercules* para su exportación, a pesar de que las leyes del país prohíben su extracción de la naturaleza. Durante los últimos años, han sido confiscados varios envíos de ejemplares vivos y muertos de *D. satanas* en Bolivia, Ecuador y los EE.UU.; asimismo, ha habido dos solicitudes para la exportación de ejemplares desde Bolivia (ambas denegadas), prueba adicional del comercio internacional de ejemplares de esta especie extraídos de la naturaleza.

Pese a la evidencia de las disminuciones de poblaciones locales en las áreas de extracción, no está claro que el impacto sobre la población sea significativo. En términos globales, no existen pruebas convincentes de que *D. satanas* cumpla los criterios para su inclusión en el Apéndice II. La Parte proponente podría considerar la posibilidad de incluir esta especie en el Apéndice III.

CdP15 Prop. 21 [Suecia* y Estados Unidos de América] Inclusión de todas las especies de la familia Coralliidae (*Corallium* spp. y *Paracorallium* spp.) en el Apéndice II con la siguiente anotación:

Existen más de 30 especies de la familia Coralliidae en los océanos tropicales, subtropicales y templados de todo el mundo. Se extraen varias especies de los géneros *Corallium* y *Paracorallium* en el Mediterráneo y el Pacífico Occidental, principalmente para la fabricación de joyería y objetos de arte. Cuatro de estas

ACEPTAR

"La entrada en vigor de la inclusión de las especies en la familia Coralliidae en el Apéndice II de la CITES se aplazará 18 meses para permitir a las Partes resolver las cuestiones técnicas y administrativas conexas."

** en nombre de los Estados miembros de la Comunidad Europea, actuando en interés de la Comunidad Europea*

especies están incluidas en el Apéndice III de CITES (China). Los productos fabricados con Coralliidae alcanzan precios altos y hay una demanda prácticamente mundial en el mercado; por consiguiente, el comercio de estos corales está muy extendido, además de rentable, por lo que hay mucho incentivo para su extracción. Muchas poblaciones mediterráneas de Coralliidae spp. han disminuido por causa de la sobreextracción y en términos globales, el tamaño medio de las colonias de Coralliidae en el Mediterráneo se ha reducido de forma significativa, con la reducción correspondiente de la capacidad reproductiva. En el Pacífico, el descubrimiento de lechos comercialmente viables, en ocasiones, ha conllevado una explotación rápida del recurso, con el consiguiente agotamiento del mismo. La identificación de las Coralliidae al nivel de la especie es difícil, particularmente si se trata de productos fabricados acabados.

En el caso de las Coralliidae, hay ciertos retos a la hora de aplicar los criterios para la inclusión de una especie en el Apéndice II, conforme a lo previsto por la *Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14)*; su aplicación no es sencilla, principalmente porque los criterios claramente no fueron establecidos pensando en organismos coloniales marinos con una distribución amplia. Aún así, se puede argumentar que posiblemente *Corallium rubrum*, la única especie encontrada en el Mediterráneo, cumpla los criterios para su inclusión en el Apéndice II, teniendo en cuenta que la regulación del comercio sería necesaria para evitar la posible inclusión de la especie en el Apéndice I en un futuro próximo, conforme a lo previsto por el Anexo 2 a A. de la *Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14)*, y con la aplicación del criterio sobre disminución para la inclusión de la especie en el Apéndice I.

Si así fuese, las demás especies de la familia cumplirían los criterios para su inclusión en el Apéndice II como "semejantes", de acuerdo con el criterio A. del

Anexo 2 b de la *Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14)*, teniendo en cuenta la dificultad para identificar los productos de Coralliidae al nivel de especie y debido a que la inclusión de sólo algunas especies en los Apéndices agravaría los problemas de cumplimiento ya existentes por estar cuatro de las especies incluidas en el Apéndice III de CITES.

Pese a la confusión sobre la forma de aplicar los criterios de inclusión a estas especies, hay evidencia suficiente de que la regulación del comercio de Coralliidae spp., conforme a CITES, proporcionaría unas salvaguardas importantes que redundarían en beneficio de una mejor gestión de estas especies valiosas.

CdP15 Prop. 22 [Madagascar] Inclusión de *Operculicarya decaryi* en el Apéndice II.

Operculicarya decaryi es una planta muy abundante en el ámbito local de Madagascar, con poblaciones estimadas de millones de ejemplares. Según se informa, los niveles de comercio registrados no están afectando de forma negativa a las poblaciones silvestres. Además, la especie se propaga fácilmente a partir de estacas. Basándose en los datos disponibles, no parece que la especie reúna los criterios para su inclusión en el Apéndice II de CITES.

RECHAZAR

CdP15 Prop. 23 [Madagascar] Inclusión de *Operculicarya hyphaenoides* en el Apéndice II.

Operculicarya hyphaenoides es una planta pequeña, con aspecto de árbol; es una especie abundante localmente, con una estimación extrapolada de población de millones de ejemplares. Incluso si se plantease el tamaño de la población desde una perspectiva de precaución, esta especie claramente es una especie común en el ámbito local y no está amenazada por los bajos niveles de comercio descritos. Al menos una parte de la población se encuentra dentro de un área protegida; además, es una especie de fácil propagación. La especie no parece reunir los criterios para su inclusión en el Apéndice II de CITES.

RECHAZAR

CdP15 Prop. 24 [Madagascar] Inclusión de *Operculicarya pachypus* en el Apéndice II.

Operculicarya pachypus es una especie de arbusto, de tallo grueso, con distribución muy localizada; según se informa, es abundante a escala local y no sufre presión por la recolecta de plantas silvestres destinadas al comercio. Actualmente se considera que los niveles de comercio, tanto local como internacional, así como la extracción con fines medicinales, no representan una amenaza para la población silvestre. En estas circunstancias, la especie no parece reunir los criterios para su inclusión en el Apéndice II de CITES. De todos modos, igual que para cualquier otra especie con distribución limitada y población finita que sea objeto de diversas formas de comercio (p.ej. para horticultura y medicina), cualquier incremento de la extracción podría tener un impacto negativo sobre la población silvestre; por consiguiente, se le insta a Madagascar a realizar un dictamen de extracción no perjudicial para esta especie y a informar de los resultados en la próxima reunión del Comité de Flora de CITES.

RECHAZAR

CdP15 Prop. 25 [México y Estados Unidos de América, en nombre del Comité de Flora] Sustitución de las anotaciones #1 y #4 correspondientes a Cactaceae spp. y todos los taxones afectados por la Anotación #1 por la siguiente nueva anotación para los taxones de plantas incluidos en el Apéndice II: "Todas las partes y derivados, con la salvedad de: a) las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias), salvo las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México; b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles; c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género *Vanilla* (Orchidaceae), *Opuntia*

En el caso de las semillas, esta propuesta simplificaría la aplicación en México, así como en otros países, sin tener un impacto adverso sobre la conservación. En el caso de los frutos, flores y tallos, no es probable que su exención de las disposiciones del Convenio, conforme a las anotaciones propuestas, tenga un efecto negativo sobre la conservación. La exención propuesta para los frutos ya no se aplicaría a los frutos de ejemplares de *Cereus peruvianus* propagados artificialmente, que teóricamente pasarían a ser objeto de regulación conforme a CITES, lo que supondría una mayor carga en la aplicación y no supondría ningún beneficio en cuanto a conservación. El problema se resolvería si se volviese a la redacción original de la Anotación #4.

Existe un comercio extendido de formas de color injertadas de cactáceas, sobre todo de la especie *Gymnocalycium mihanovicii*. Este comercio no tiene relación en

a) ACEPTAR, con la condición de que se incluyan, en el nuevo texto de la anotación, los resultados de las propuestas referentes a las semillas de *Beccariophoenix madagascariensis* (Prop. 32) y/o *Neodopsis decaryi* (Prop. 33), con el fin de garantizar que

subgénero *Opuntia* (Cactaceae), *Hylocereus* y *Selenicereus* (Cactaceae); e) los tallos, las flores y las partes y derivados de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros *Opuntia* subgénero *Opuntia* y *Selenicereus* (Cactaceae); y f) los productos acabados de *Euphorbia antisyphilitica* empaquetados y preparados para el comercio al por menor."

Enmendar la nota al pie de página 6 como sigue (suprimir el texto tachado): Los especímenes reproducidos artificialmente de los siguientes híbridos y/o cultivares no están sujetos a las disposiciones de la Convención: *Hatiora x graeseri*; *Schlumbergera x buckleyi*; *Schlumbergera russelliana x Schlumbergera truncate*; *Schlumbergera orssichiana x Schlumbergera truncate*; *Schlumbergera opuntioides x Schlumbergera truncate*; *Schlumbergera truncata* (cultivares); Cactaceae spp. de color mutante que carecen de clorofila, injertadas en los siguientes patrones: *Harrisia 'Jusbertii'*, *Hylocereus trigonus* o *Hylocereus undatus*; *Opuntia microdasys* (cultivares)

CdP15 Prop. 26 [Madagascar] Inclusión de *Zygosicyos pubescens* en el Apéndice II.

absoluto con plantas silvestres y su impacto sobre la conservación es nulo. A pesar de que la mayoría de las formas efectivamente carecen de clorofila, algunas contienen pequeñas cantidades y en teoría no estarían afectadas por la exención existente, aunque no existe razón alguna para que no les sea aplicable. La propuesta de enmienda rectifica esta situación, de modo que todas dichas formas estarían cubiertas por la exención.

Respecto de *Euphorbia antisyphilitica*, es muy poco probable que la propuesta de enmienda tenga un efecto negativo sobre la conservación; por otra parte, debe contribuir a reducir la carga de aplicación.

Esta especie suculenta parece ser poco común, principalmente por la escasez de datos disponibles sobre la distribución y densidad de su población. Por otra parte, el comercio registrado es muy limitado y si se mantuviese en el mismo nivel, probablemente no perjudicaría a las poblaciones silvestres. Desde una perspectiva de precaución, la combinación de la perturbación del hábitat por el hombre y el comercio limitado pudiese representar una amenaza para esta especie y su hábitat asociado. De todos modos, la mejor gestión del ecosistema por las autoridades de Madagascar probablemente tenga mayor impacto sobre la conservación que la inclusión de la especie en el Apéndice II de CITES. Posiblemente Madagascar pueda pedir asesoramiento al Comité de Plantas de CITES, con el fin de realizar un dictamen de extracción no perjudicial como parte de un plan más completo de gestión de la especie.

queden cubiertas por las disposiciones de CITES.

b) **ACEPTAR**
c) **ACEPTAR**
d) **RECHAZAR**, y conservar el texto de la Anotación actual #4, con el fin de permitir los frutos de especies propagadas artificialmente, como *Cereus peruvianus*.
e) **ACEPTAR**
f) **ACEPTAR**

RECHAZAR

CdP15 Prop. 27 [Madagascar] Inclusión de *Zygosicyos tripartitus* en el Apéndice II.

Aunque esta especie suculenta es más común que *Zygosicyos pubescens* (propuesta CdP15 Prop. 26), en este caso, los volúmenes de comercio son mayores y hay problemas de destrucción de su hábitat dentro del área de distribución. Es posible que un incremento significativo del comercio de las poblaciones silvestres y la continuidad de la destrucción del hábitat puedan suponer una presión futura sobre las poblaciones afectadas. De todos modos, el nivel actual de comercio no parece ser perjudicial para las poblaciones. Además, es probable que la mejor gestión del ecosistema por las autoridades madagascarenses tenga mayor impacto sobre la conservación que la inclusión de la especie en el Apéndice II de CITES. Posiblemente Madagascar pueda pedir asesoramiento al Comité de Plantas de CITES, con el fin de realizar un dictamen de extracción no perjudicial, como parte de un plan más completo de gestión de la especie.

RECHAZAR

CdP15 Prop. 28 [México y Estados Unidos de América] Supresión de *Euphorbia misera* del Apéndice II.

Esta suculenta perenne, de crecimiento lento, crece en las áreas costeras del noroeste de México y el sur de California, EE.UU. Aproximadamente la mitad de su presencia conocida en EE.UU. y México se encuentra dentro de áreas protegidas. Está incluida en la normativa general, según la cual son necesarios permisos para la recolecta y comercialización de herbáceas (México) o suculentas (California). Aunque existe una demanda doméstica de plantas propagadas artificialmente, no hay evidencia de amenaza para los ejemplares silvestres por el comercio nacional o internacional. Según los datos de CITES sobre el comercio, el comercio de la especie es mínimo (un total de nueve ejemplares, siendo el más reciente de 1997, todos registrados como provenientes de los EE.UU. y propagados artificialmente). No se han registrado extracciones

ACEPTAR

ilegales o comercio internacional de esta especie. Por lo tanto, no hay evidencia de la necesidad de regular el comercio de *Euphorbia misera* con el fin de evitar una posible inclusión de la especie en el Apéndice I en un futuro próximo o para evitar que la merma de la población por la extracción del medio silvestre llegase a tal nivel que la supervivencia de la especie estuviera amenazada por la extracción continuada o por otros factores.

CdP15 Prop. 29 [Brasil] Inclusión de *Aniba rosaeodora* en el Apéndice II con la siguiente anotación:

"#11 Designa trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera, madera contrachapada y aceite esencial."

Aniba rosaeodora es un árbol latifoliado, de crecimiento lento, que se encuentra en los bosques tropicales húmedos primarios; tiene un hábitat muy amplio en el Amazonas norte y central, y en el Escudo de Guyana (Brasil, Colombia, Ecuador, Guyana Francesa, Guyana, Perú, Surinam y Venezuela). Colombia y Surinam han designado la especie como "amenazada" y en 1998, la UICN la clasificó como "en peligro". No se dispone de datos más recientes.

Históricamente, la especie ha sido extraída para el comercio nacional e internacional de madera y más recientemente, para la extracción del aceite rico en linalol que se utiliza para fragancias y que tiene un alto valor comercial. Los mejores aceites se obtienen de la madera de ejemplares adultos, lo que supone la destrucción total de ejemplares portadores de semillas en el ámbito local; actualmente, los productores también buscan ejemplares juveniles.

Aunque no se puede asegurar, es posible que el aceite obtenido de otras partes del árbol (hojas y ramas) o de otras fuentes, como las plantaciones, pueda cubrir la demanda en el futuro. Pese a que puede ser sustituido por aceite sintético de linalol y por otros aceites esenciales naturales, persiste la demanda de aceite de *Aniba rosaeodora* debido a su aroma superior. El único productor existente de aceite es Brasil aunque la producción en dicho país ha disminuido; desde el año 2000, las exportaciones han sido inferiores a 39 t, que según se

ACEPTAR

informa, han sido insuficientes para cubrir la demanda del mercado, pese a los precios cada vez más altos. La mayor parte del aceite se exporta: sólo el 15% se vende en el mercado nacional.

Se opina que los stocks accesibles están agotados, mayormente por la sobreexplotación en Guyana Francesa, Guyana y Perú, además de Amapá, Pará y una parte importante del Amazonas en Brasil. Según se informa, los rodales restantes se encuentran en áreas de bosque remotas, de difícil acceso. La regeneración natural ocurre de forma lenta, irregular e infrecuente.

La aplicación de los criterios para la inclusión de esta especie en los Apéndices no es concluyente, debido a la gran incertidumbre respecto de los niveles e importancia de la reducción de su población. De todos modos, su inclusión en el Apéndice II puede ser una forma útil de fomentar una mejor gestión de este recurso valioso.

CdP15 Prop. 30 [Madagascar] Inclusión de *Senna meridionalis* en el Apéndice II.

Según se informa, esta especie de arbusto caducifolio crece en poblaciones fragmentadas, compartidas localmente; se encuentra en al menos un área protegida. Además, estas poblaciones se distribuyen por un área amplia del sur y oeste de Madagascar. Según se ha descrito, el comercio como producto hortícola, incluso para cultivo como ejemplares de bonsái, incluye ejemplares extraídos de la naturaleza, a pesar de que los ejemplares aparentemente se propagan fácilmente a partir de semillas y esquejes. En el caso hipotético de que los niveles bajos de comercio registrados correspondiesen totalmente a plantas extraídas de la naturaleza, no sería probable que el comercio representase una amenaza para la supervivencia de la especie en el medio silvestre, salvo que la

RECHAZAR

	extracción de la naturaleza se incrementase drásticamente en el futuro. La propuesta no explica qué impacto tiene la destrucción del hábitat sobre la especie.	
CdP15 Prop. 31 [Estados Unidos de América] Enmienda de la anotación a las Orchidaceae incluidas en el Apéndice I, como sigue: Supresión de la anotación actual, que dice: <i>Para todas las especies incluidas en el Apéndice I que figuran a continuación, los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos in vitro, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles no están sujetos a las disposiciones de la Convención.</i> Reemplazarla por la siguiente anotación: "Para todas las especies incluidas en el Apéndice I que figuran a continuación, los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos <i>in vitro</i>, en medios sólidos o líquidos, y transportados en envases estériles no están sujetos a las disposiciones de la Convención solo si los especímenes se ajustan a la definición de "reproducidos artificialmente" acordada por la Conferencia de las Partes."	Esta propuesta se presenta con el fin de aclarar que el material vegetal propagado <i>in vitro</i> y transportado en recipientes estériles, debe cumplir la definición de "propagado artificialmente" prevista por la <i>Resolución Conf. 11.11</i> (Rev. CoP14) para ser clasificado como exento de las disposiciones de CITES respecto de las anotaciones establecidas para diversas especies. Aunque dicha aclaración es coherente con la citada Resolución, se debe reconocer que no siempre va a ser posible garantizar que el material obtenido <i>in vitro</i> cumpla esa definición. Un espécimen cultivado en frasco se distingue de cualquier otro tipo de espécimen y se sabe claramente que no es un ejemplar extraído de la naturaleza; no obstante, no es fácil determinar si dichos especímenes cumplen la definición de "propagados artificialmente" prevista por la Resolución y no es suficiente una simple inspección del espécimen o envío. Por consiguiente, la aplicación estricta puede suponer un reto para el cumplimiento. De todas maneras, sería aconsejable la adopción de esta propuesta por razones de coherencia y claridad.	ACEPTAR
CdP15 Prop. 32 [Madagascar] Inclusión de las semillas de <i>Beccariophoenix madagascariensis</i> en el Apéndice II.	<i>Beccariophoenix madagascariensis</i> es una palmera muy escasa, endémica a pocos lugares en Madagascar oriental. La especie fue incluida en el Apéndice II en 2002, sin anotaciones, lo que significa que todas las partes y derivados fácilmente identificables estaban incluidos en CITES. Durante la CdP14 celebrada en 2007, se presentó una propuesta (No. 27) para enmendar, entre otras, la Anotación #1; por error, <i>B. madagascariensis</i> fue incluida en una lista de especies que ya tenían dicha anotación. La presente propuesta se presenta con el fin de recuperar el objetivo original	ACEPTAR

Propuesta	Recomendación	Consejo 31
CdP15 Prop. 33 [Madagascar] Incluir las semillas de <i>Dypsis decaryi</i> en el Apéndice II. [Según la referencia de nomenclatura normalizada adoptada por la Conferencia de las Partes, esta especie se denomina <i>Neodypsis decaryi</i>].	de la inclusión de <i>B. madagascariensis</i> en CITES, es decir, la inclusión de las semillas como principales partes y derivados de la especie que se encuentran en el comercio. Se insta a Madagascar a solicitar asistencia para confeccionar métodos de identificación que ayuden a las Partes a identificar la semilla. <i>Neodypsis decaryi</i> es una especie de palmera endémica a Madagascar. La especie fue incluida en el Apéndice II en 1975, sin anotaciones, lo que significa que todas las partes y derivados estaban incluidos en CITES. En 1985, fue anotada con la anotación general aplicable a las plantas incluidas en el Apéndice II en ese momento; dicha anotación excluía las semillas, entre otras cosas. No obstante, las semillas eran y siempre han sido los únicos especímenes utilizados con regularidad en el comercio; por consiguiente, esta propuesta se presenta con el fin de incluir las semillas de esta especie de palmera, como principales partes y derivados utilizados en el comercio, dentro del ámbito del Convenio. La propuesta busca modificar el alcance de la inclusión en el Apéndice II, con respecto a las partes y derivados correspondientes, sin cambiar la inclusión de la especie en sí; por lo tanto, los criterios previstos por la <i>Resolución Conf, 9.24 (Rev. CoP14)</i> no son relevantes. Las semillas son el producto principal utilizado en el comercio procedente de la población silvestre, por lo que la extracción de semillas podría tener un impacto sobre la población. Teniendo en cuenta la dificultad para identificar las semillas de palmera, se insta a Madagascar a crear métodos de identificación que ayuden a las Partes en la identificación de las semillas.	ACEPTAR

CdP15 Prop. 34 [Madagascar] Inclusión de *Adenia firingalavensis* en el Apéndice II.

Los volúmenes de comercio de esta especie de suculenta, de distribución amplia, y común en el ámbito local, no parecen representar una amenaza importante para la supervivencia de la especie en la naturaleza; por lo tanto, no reúne los criterios para su inclusión en el Apéndice II de CITES.

Pese a que la especie se genera a partir de semillas y esquejes, el crecimiento y recuperación de las plantas después de la recolecta del material vegetativo son lentos. Por consiguiente, es posible que incluso un incremento muy pequeño de la extracción de la especie comprometería a sus poblaciones. Se recomienda que el comercio de esta especie sea controlado de forma periódica con el fin de garantizar que el comercio se mantenga en los niveles bajos actuales.

RECHAZAR

CdP15 Prop. 35 [Madagascar] Inclusión de *Adenia olaboensis* en el Apéndice II.

Esta planta trepadora madagascarenses es una planta con distribución amplia; es una especie común en el ámbito local y se encuentra dentro de un área protegida en parte de su área de distribución. Además de una población saludable, según se informa, la especie parece propagarse fácilmente; el tamaño grande de los ejemplares adultos limita la extracción en la naturaleza y el comercio de exportación se limita a pequeñas cantidades. En términos globales, parece que el perjuicio causada a las poblaciones silvestres por el volumen actual de comercio es insignificante. La propuesta no aclara el impacto de la destrucción del hábitat sobre la especie. La especie no cumple los criterios para su inclusión en el Apéndice II de CITES.

RECHAZAR

CdP15 Prop. 36 [Madagascar] Inclusión de *Adenia subsessifolia* en el Apéndice II. [Según la referencia de nomenclatura normalizada adoptada por la Conferencia de las Partes, esta especie se denomina *Adenia subsessilifolia*].

Según se informa, esta planta suculenta tiene una distribución amplia en el sur y suroeste de Madagascar; parece crecer en áreas rocosas donde la pérdida de hábitat por la agricultura es improbable. Tampoco es de esperar que el nivel bajo de comercio, tanto actual como histórico, tenga un impacto negativo sobre la

RECHAZAR

población en su conjunto. No obstante, teniendo en cuenta que el comercio ha tenido un impacto negativo sobre algunas poblaciones, claramente la especie es susceptible a la extracción a gran escala. Cualquier incremento significativo del comercio tendría que ser controlado por las autoridades de Madagascar. La especie no cumple los criterios para su inclusión en el Apéndice II de CITES.

CdP15 Prop. 37 [Sudáfrica] Supresión de *Orothamnus zeyheri* del Apéndice II.

Orothamnus zeyheri es una especie endémica muy escasa que se limita a dos poblaciones en el Cabo suroeste de la Provincia de Cabo Occidental de Sudáfrica. A pesar de haber sido objeto de comercio en el pasado, según se informa, las amenazas principales actualmente son el patógeno radicular, *Phytophthora cinnamomi*, y en menor grado, los incendios forestales y las especies exóticas. Parece que los sistemas de gestión actualmente vigentes para proteger esta especie sirven para limitar estas amenazas y por consiguiente, la población es estable. No se considera que el comercio actual, tanto legal como ilegal, represente una amenaza para la especie. Dadas las circunstancias, la especie no parece cumplir los requisitos para permanecer en el Apéndice II de CITES.

ACEPTAR

CdP15 Prop. 38 [Sudáfrica] Supresión de *Protea odorata* del Apéndice II.

Protea odorata es una especie extremadamente escasa; en años recientes y debido principalmente a la pérdida de hábitat, su número se ha reducido a una única población de aproximadamente 27 ejemplares en la Provincia de Cabo Occidental de Sudáfrica. Las flores de esta especie son pequeñas y sin olor, por lo que, no es una especie buscada y por lo tanto, el comercio no ha contribuido a la disminución paulatina de la especie hasta el reducido nivel actual. Por esta razón, la especie no cumple los criterios para permanecer en los Apéndices de CITES.

ACEPTAR

CdP15 Prop. 39 [Madagascar] Inclusión de *Cyphostemma elephantopus* en el Apéndice II.

Cyphostemma elephantopus es una suculenta de la familia de la vid; tiene un área de distribución limitada en el sur de Madagascar, donde al menos algunas de sus poblaciones sufren presión por la pérdida de hábitat: las poblaciones se estiman del orden de varios cientos de miles de ejemplares. Pese a la existencia del comercio con plantas extraídas de la naturaleza, su impacto sobre las poblaciones silvestres actualmente se considera nulo y sin causa de preocupación. La especie se propaga a partir de semillas y esquejes para el comercio de productos hortícolas. Teniendo en cuenta estos factores y siempre que no hubiese un aumento significativo del comercio de plantas silvestres en el futuro, ya que de lo contrario supondría una amenaza segura para las poblaciones afectadas, parece que la especie no cumple los criterios para su inclusión en el Apéndice II de CITES.

RECHAZAR

CdP15 Prop. 40 [Madagascar] Inclusión de *Cyphostemma laza* en el Apéndice II.

La especie suculenta *Cyphostemma laza* tiene una amplia distribución, con una población estimada grande que pudiese llegar a millones de ejemplares. A pesar de la reducción descrita de algunas poblaciones locales, los impactos perjudiciales principales se consideran más relacionados con la pérdida de hábitat que con el comercio. Las presiones principales por el comercio ocurrieron por causa de la exportación de aproximadamente 12 000 ejemplares, presuntamente extraídos de la naturaleza, a lo largo de un período de cuatro años. Existe escasa evidencia sobre el uso intensivo o extensivo en el ámbito local en Madagascar. La especie se encuentra en al menos cuatro áreas protegidas en Madagascar. Teniendo en cuenta todos estos factores e impactos, parece que la especie no está amenazada de forma inminente por el comercio; por lo tanto, no cumple los criterios para su inclusión en el Apéndice II de CITES.

RECHAZAR

CdP15 Prop. 41 [Madagascar] Inclusión de *Cyphostemma montagnacii* en el Apéndice II.

Cyphostemma montagnacii es una especie de suculenta con un área de distribución restringida en el suroeste de Madagascar, donde al menos algunas poblaciones están afectadas por la pérdida de hábitat. No es posible hacer una estimación de la población basada en los datos actualmente disponibles; no obstante, según los datos disponibles sobre densidad, se considera que la población es suficiente para soportar los niveles actuales de comercio y de pérdida de hábitat. Teniendo en cuenta todos estos factores e impactos, parece que la especie no está amenazada de forma inminente por el comercio; por lo tanto, no cumple los criterios para su inclusión en el Apéndice II de CITES. Además, la mejor gestión del ecosistema por las autoridades de Madagascar probablemente tenga un mayor impacto sobre la conservación que la inclusión de la especie en el Apéndice II de CITES.

RECHAZAR

CdP15 Prop. 42 [Argentina] Inclusión de *Bulnesia sarmientoi* en el Apéndice II con la siguiente anotación:

"#11 Designa trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera, madera contrachapada, polvo y extractos."

Bulnesia sarmientoi es un árbol latifoliado, de crecimiento lento, endémico a una región limítrofe entre Argentina, Bolivia, Paraguay y Brasil, el Gran Chaco. Crece en rodales aislados o continuos. No hay propagación artificial de esta especie. Su madera es dura y duradera, y de alto valor comercial. El aceite y resina extraídos se comercian con destino a las industrias de cosmética y pintura.

Hay dos factores que afectan a *Bulnesia sarmientoi*: la pérdida de hábitat por la deforestación del Gran Chaco y los cambios en los usos del suelo; y la tala selectiva, sobre todo para los mercados de exportación, según se informa, desde Paraguay y Argentina. Pese al marcado aumento de las exportaciones de madera en los últimos años, no parece que sea necesaria la regulación del comercio para evitar que la extracción de ejemplares del medio silvestre cause la reducción de

ACEPTAR

la población silvestre de tal magnitud que amenazase la supervivencia de la especie, en caso de que continuase la extracción. Por otra parte, los cambios en el uso del suelo claramente están reduciendo el hábitat y la población de *B. sarmientoi*. Argentina incluyó la especie en el Apéndice III en el año 2008 y pese a los efectos positivos de la inclusión, en términos de control del comercio, sigue existiendo una preocupación sobre el comercio transfronterizo ilícito; es posible que la inclusión de la especie en el Apéndice II pueda contribuir a controlar este comercio ilegal. Los beneficios observados en la población argentina de la especie, después de su inclusión en CITES, podrían verse en todos los Estados del área de distribución si toda la especie se incluyese en el Apéndice II. Pese a la importante presión por la extracción, no hay evidencia clara en cuanto al cumplimiento de los criterios para la inclusión de la especie en el Apéndice II. De todos modos, parece que la regulación del comercio de este recurso valioso bajo CITES contribuiría a mejorar la conservación y gestión de la especie. Se debe prestar atención a las posibles dificultades para diferenciar esta especie de *B. arborea*.

Nombres comunes

Ánade cejudo	7
Ánade de las Marianas	7
Ánade real	7
Atún rojo	20–21
Cocodrilo de Morelet	8
Cocodrilo del Nilo	9
Corales	22–24
Elefante africano	5–7
Escarabajo rinoceronte	21
Gato montés	3
Iguana de Roatán	11
Iguana de Utila	11
Iguana Garroba	13
Jamó negro	11
Lagartos de cola espinosa	10
Lobo mexicano	3
Marrajo	18
Mielga	19
Oso polar	4
Palo de rosa	28
Palo Santo	35
Pimentero japonés	24
Rana azul	14
Rana de hoja saltadora	14
Rana de Morelet	14
Rana deslizadora	14
Rana verde de ojos rojos	14
Rosa de marisma	33
Rosa terrestre	34

Nombres científicos

<i>Adenia firingalavensis</i>	32
<i>Adenia olaboensis</i>	32–33
<i>Adenia subsessilifolia</i> (<i>Adenia subsessifolia</i>)	33
<i>Agalychnis annae</i>	14–15
<i>Agalychnis callidryas</i>	14–15
<i>Agalychnis moreletii</i>	14–15
<i>Agalychnis saltator</i>	14–15
<i>Agalychnis spurrelli</i>	14–15
<i>Anas oustaleti</i>	7–8
<i>Anas platyrhynchos</i>	7–8
<i>Anas superciliosa</i>	7–8
<i>Aniba rosaeodora</i>	28–29
<i>Beccariophoenix madagascariensis</i>	25, 31
<i>Bulnesia arborea</i>	36
<i>Bulnesia sarmientoi</i>	36
Cactaceae spp.	25–26
<i>Canis lupus</i>	3
<i>Carcharhinus obscurus</i>	16–17
<i>Carcharhinus longimanus</i>	17–18
<i>Carcharhinus plumbeus</i>	16–17
<i>Cereus peruvianus</i>	25–26
<i>Corallium rubrum</i>	23–24
<i>Corallium</i> spp.	23–24
<i>Crocodylus acutus</i>	9
<i>Crocodylus moreletii</i>	8–9
<i>Crocodylus niloticus</i>	9–10
<i>Ctenosaura bakeri</i>	11–12
<i>Ctenosaura melanosterna</i>	11–12
<i>Ctenosaura oedirhina</i>	11–12
<i>Ctenosaura palearis</i>	13–14

Tiburón arenoso	16
Tiburón gris	16
Tiburón martillo cruz	16
Tiburón martillo gigante	16
Tiburón martillo	16
Tiburón oceánico de puntas blancas	17
Tritón de Kaiser	16

<i>Cyphostemma elephantophus</i>	34
<i>Cyphostemma laza</i>	34–35
<i>Cyphostemma montagnacii</i>	35
<i>Dynastes hercules</i>	22
<i>Dynastes satanas</i>	22
<i>Euphorbia antisiphilitica</i>	25–26
<i>Euphorbia misera</i>	28
<i>Gymnocalycium mihanovicii</i>	25–26
<i>Lamna nasus</i>	18–19
<i>Loxodonta africana</i>	5–7
<i>Lynx rufus</i>	3–4
<i>Lynx</i> spp.	3–4
<i>Neodopsis (Dopsis) decaryi</i>	26, 31–32
<i>Neurergus kaiser</i>	16
<i>Operculicarya decaryi</i>	24
<i>Operculicarya hyphaenoides</i>	24–25
<i>Operculicarya pachypus</i>	25
Orchidaceae	30–31
<i>Orothamnus zeyheri</i>	33
<i>Paracorallium</i>	23–24
<i>Protea odorata</i>	34
<i>Senna meridionalis</i>	30
<i>Sphyma lewini</i>	16–17
<i>Sphyma mokarran</i>	16–17
<i>Sphyma zygaena</i>	16–17
<i>Squalus acanthias</i>	19–20
<i>Thunnus thynnus</i>	20–21
<i>Uromastix ocellata</i> ,	10–11
<i>Uromastix ornata</i>	10–11
<i>Ursus maritimus</i>	4–5
<i>Zygosityos pubescens</i>	27
<i>Zygosityos tripartitus</i>	27

Créditos de las fotografías de la portada (de izquierda a derecha):

Agalychnis callidryas © Chris Martin Bahr, WWF / Canon

Orothamnus zeyheri © Colin Patterson-Jones /

www.naturalvision.co.uk

Thunnus thynnus © Brian J. Skerry, National Geographic Stock / WWF

Impreso en papel Greencoat Plus Velvet 80% reciclado

TRAFFIC International es una organización benéfica registrada en el Reino Unido con el N° 1076722.

Análisis realizados por UICN/TRAFFIC de las Propuestas de Enmienda de los Apéndices de CITES en la 15ª Reunión de la Conferencia de las Partes
www.iucn.org/about/work/programmes/species/our_work/species_trade_use/iucn_traffic_analyses_of_the_proposals/ o en www.traffic.org/cop15

Resúmenes de los Análisis realizados por UICN/TRAFFIC de las Propuestas de Enmienda de los Apéndices de CITES en la 15ª Reunión de la Conferencia de las Partes
www.traffic.org/cop15

Recomendaciones de TRAFFIC sobre las Propuestas de Enmienda de los Apéndices de CITES en la 15ª Reunión de la Conferencia de las Partes
www.traffic.org/cop15

Este documento ha sido publicado con el generoso apoyo de



TRAFFIC, la red de vigilancia del comercio de especies silvestres, tiene como objetivo garantizar que el comercio de plantas y animales silvestres no suponga una amenaza para la conservación de la naturaleza.

Sitio Web : www.traffic.org

TRAFFIC

the wildlife trade monitoring network

is a joint programme of

